Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

PROCURACIÓN GENERAL

Expte N° 13-04375138-1-1
"CALDERÓN CELIA MERCE
DES… EN J° 159177 "V.R.N.…"
S/ REP."
SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Sra. Celia Mercedes Calderón, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, en fecha 28/12/2021, en los autos N°159.177 caratulados "V.R.N. c/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. IMPSA p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal homologó un convenio; y reguló los honorarios de la perito Contadora Sra. Celia Mercedes Calderón en $ 14.280,60.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el profesional recurrente sosteniendo que se ha interpretado erróneamente el derecho aplicable y conjuntamente sostiene la inconstitucionalidad del art. 63 del C.P.L (Ley 9109).

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE
Hector Ricardo
Fecha: 24/06/2022 11:47:55 a.m.

Dice que se le debió haber regulado en base a la Ley 3522.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso. V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206), el experto quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María

Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus).-

Y, por otra, que en un caso que guarda analogía con el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que la falta de interposición del recurso de revocatoria

en contra de la regulación de honorarios efectuada por el a quo , trae aparejado que no pueda considerarse sentencia definitiva (Trib. cit., "Gutiérrez Carlos Alberto c. Sanatorio Mitre S.R.L. s/indemnización por despido", 10/12/2012, en La Ley Online, AR/JUR/80506/2012).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de junio de 2022.-